



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

DESPACHO DEL GOBERNADOR
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. **586** de 2019

19 JUN. 2019

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

5. Contra DILMA ESTHER CÁRDENAS ANAYA: *se le reprocha disciplinariamente el hecho de presuntamente haber aportado documentos falsos a la Gobernación de Bolívar – Secretaría de Educación Departamental, consistente en copia de diploma expedido supuestamente por la Universidad del Atlántico en el que da cuenta de otorgamiento del título de licenciada Lengua Castellana, ello con el fin de obtener posesión del cargo docente de aula (...)*”.

Que en audiencia pública, la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, profirió fallo de primera instancia de fecha 15 de enero de 2019, dentro del proceso disciplinario número OD-0028-I-2018, seguido contra VÍCTOR ALFONSO SAMPAYO MARTÍNEZ, GUILLERMO TULIO FUENTES MARTÍNEZ, YULEIDY RODRÍGUEZ FORERO, YANY PAOLA PARRA HEREDIA y DILMA ESTHER CÁRDENAS ANAYA, mediante el cual impuso la sanción de suspensión de ocho meses por haber incurrido en falta grave a título de culpa a los señores GUILLERMO TULIO FUENTES MARTÍNEZ y DILMA ESTHER CÁRDENAS ANAYA; y la sanción de destitución e inhabilidad general por diez años por haber incurrido en falta gravísima a los señores VÍCTOR ALFONSO SAMPAYO MARTÍNEZ, YULEIDY RODRÍGUEZ FORERO y YANY PAOLA PARRA HEREDIA.

Que en dicha audiencia, luego de comunicado el fallo a los apoderados de los disciplinados, el doctor HOWARD PUELLO JURADO, apoderado de VÍCTOR ALFONSO SAMPAYO, DILMA CÁRDENAS ANAYA y YANIS PAOLA PARRA HEREDIA, interpuso recurso de apelación en favor de sus prohijados, aduciendo que los mismos fueron engañados por parte de una especie de pirámide que se montó para engañar a humildes docentes, haciéndoles pagar matrículas, presentar exámenes, lo cual haría difícil suponer que sus defendidos conocieran de las irregularidades en la documentación que presentaron para aspirar a los cargos de docentes. Que para que se configurara una conducta dolosa era necesario que sus defendidos tuvieran conocimiento de la falsedad de los diplomas que presentaron, lo cual no se probó dentro del proceso. Que el debido proceso se quebrantó por falta de armonía procesal entre los cargos bajo los que inicialmente se investigó a sus disciplinados, enmarcados dentro del artículo 48 del Código Disciplinario Único, y que en el fallo se cobijaron en lo preceptuado en el artículo 56 de la norma enunciada. Que hubo un desacuerdo entre la interpretación del error de hecho y de derecho como eximentes de responsabilidad, debido a que es imposible que cuando se vaya a entrar a estudiar todas las personas averiguaran sobre si las instituciones educativas son lícitas o ilícitas o si reúnen los requisitos.

Por lo anterior, solicita que se revoque la medida adoptada o que, en el peor de los casos, se sancione por una falta leve.

De igual manera, la doctora VANESSA RODRÍGUEZ, como defensora del señor GUILLERMO TULIO FUENTES, ataca el fallo en sus artículos 1, 7, 8 y 9 con fundamento en el artículo 28, numeral 6 del CDU, argumentando que el despacho argumentó su fallo, después del análisis de las pruebas y los hechos, en que no se probó el error invencible por cuanto su representado debió haber sido más diligente, realizando la verificación de su título directamente ante la universidad del Atlántico, dejando a un lado no solo la situación fáctica, sino la definición de error invencible, trayendo a colación el Despacho sentencia que lo definió como aquel en el cual se llega a usar el asesoramiento con los medios con que contara o haya podido contar el implicado, dejando también a un lado lo

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

que se probó en el proceso: 1. Que su representado se encontraba laborando como docente de tiempo completo, por lo cual optó por los estudios ofrecidos por la Corporación, ya que los fines de semana eran el único tiempo con el que contaba para cursar sus estudios superiores, lo cual de igual manera le impedía trasladarse a las instalaciones de la Universidad del Atlántico para pedir certificados, la cual no cuenta con medios virtuales para esos efectos.

De igual forma, se comprobó que contra el señor HAVITH ESCORCIA RODRÍGUEZ, funcionario de la Universidad del Atlántico que confirmó toda la información del convenio con la Corporación a los futuros estudiantes, cursan varios procesos penales por estafas por los mismos hechos, en los cuales la misma Universidad se ha hecho parte como víctima.

También afirma que, el título recibido por parte de su apoderado, como Licenciado, fue enviado a su residencia y que contaba con sellos secos, sobres identificados como de la Universidad del Atlántico, por lo cual no había motivo para dudar sobre su procedencia, más aún cuando en 2015 lo presentó a la Universidad de Bucaramanga para optar a una especialización sin problema alguno, presentándolo también ante la Gobernación de Bolívar y ante el banco de la excelencia. Que sus dudas sobre la autenticidad del diploma surgieron a partir de la notificación del auto de apertura de investigación, ante lo cual nuevamente se comunica con los señores HAVITH y FRANKLIN ESCORCIA, quienes le aseguran que sí se encuentra registrado en los archivos de la Universidad ante lo cual se ofrece a recibir una consignación para remitirle por correo un certificado de la Universidad, lo cual se llevó a cabo y presentó como prueba en este proceso.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sanción impuesta y se le absuelva de responsabilidad disciplinaria, ya que se encuentran todos los elementos para probar la causal de exclusión de responsabilidad señalada en el artículo 28, numeral 6 del CDU, o que, si el Superior no encuentra probada tal causal, se sancione por una falta leve.

Por último, la doctora SONIA MERLANO ESCUDERO, interpuso recurso de apelación contra la decisión, como representante de la señora YULEIDYS RODRÍGUEZ FORERO, con el objeto de que se revoque la decisión y en su lugar se determine que existe causal de exclusión de responsabilidad por convicción errada e invencible de la conducta desplegada debido a que considera que existe en el plenario pruebas que revelan un actuar delictivo de personas que se ubicaban en zonas apartadas para timar a personas incautas con el propósito de un provecho económico basado en los deseos de superación de calificación de los docentes que no podían optar por llegar a centro educativos.

g m La Jefe de Control Disciplinario, doctora NOHORA SERRANO VAN-STRAHLEN, concedió a la finalización de la audiencia el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por los apoderados de los disciplinados.

Así las cosas, conforme con lo expuesto por los representantes de los disciplinados al interponer el recurso de apelación que aquí ocupa, es necesario determinar si se tomó en cuenta la naturaleza subjetiva de la culpabilidad en el Derecho Disciplinario y se desvirtuó la buena fe de los disciplinados para dejar a un lado la teoría del error invencible que alegaron los mismos.

19 JUN. 2019

RESOLUCIÓN No. **586** de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

En primer lugar, la Ley 734 de 2002, estableció en su artículo 13, que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa, lo cual, en consecuencia, exige fundar la responsabilidad disciplinaria, única y exclusivamente, en el aspecto subjetivo, esto es, en la realización de manera consciente y querida, o de manera culposa del comportamiento activo u omisivo, y no por el mero hecho del efecto causal sin atender la intencionalidad del sujeto disciplinado o la exigibilidad del proceder omitido.

Por otra parte, Ahora bien, dado que el principio de presunción de inocencia es de índole constitucional (artículo 29) no le está permitido al legislador establecer presunciones en sentido contrario. No es admisible, entonces, ningún tipo de presunción de culpabilidad disciplinaria; en otros términos, la culpabilidad disciplinaria del sujeto investigado debe quedar demostrada a través los medios probatorios legales. El Estado tiene la carga de probar la responsabilidad del investigado.

Una consecuencia jurídica importante del principio de presunción de la inocencia en el régimen disciplinario consiste en la inversión de la carga probatoria, la cual es correspondiente a la entidad estatal en el sentido en que debe demostrar tanto la realización de la conducta digna de desaprobación disciplinaria, como la culpabilidad del disciplinado, conforme con el artículo 9 de la Ley 734/2002.

Así las cosas, haciendo un análisis de los hechos que fueron tomados en consideración para dictaminar las sanciones de los sujetos disciplinados en el caso que nos ocupa, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Es cierto que dentro del proceso se aportó indicios de que existió un factor externo a los sujetos de esta acción disciplinaria que defraudó, tanto a estos como a la Universidad del Atlántico (al expedir diplomas e, incluso, certificaciones falsas a su nombre), valiéndose de la fachada de la Corporación Estudios del Caribe y de todo un entramado de actuaciones que visibilizaron una aparente legalidad en el ofrecimiento de los estudios superiores certificados por los disciplinados, lo cual pudo haber inducido al error a los investigados.

Sin embargo, este Despacho concuerda con la valoración de las declaraciones presentadas por el señor VÍCTOR ALONSO SAMPAYO MARTÍNEZ y las señoras YANIS PAOLA PARRA HEREDIA y YULEIDY RODRÍGUEZ FORERO, en el sentido de que es virtualmente imposible que no hubieran quedado evidencias de las actividades llevadas a cabo durante los estudios que, presuntamente, se cursó por parte de los mismos para obtener los títulos que, de manera fraudulenta, les fueron expedidos y que luego aportaron para poder acceder a los nombramientos como docentes en la planta de la Secretaría de Educación de Bolívar, o que ni siquiera se acordaran de personas que cursaron con ellos las materias del pensum, con quienes compartieron, al menos, un semestre; de ahí que se pueda concluir sobre el conocimiento de la falsedad de los títulos presentados, toda vez que fueron obtenidos sin llevar a cabo estudios que acreditaran su obtención, desvirtuando así la buena fe en el actuar y la teoría del error invencible alegado por los apoderados de los sujetos disciplinados y, por tal razón, se confirmará la sanción impuesta a los mismos.

Ahora bien, en el caso del docente GUILLERMO TULIO FUENTES MARTÍNEZ, se alega por el *a - quo* que no hubo la diligencia correspondiente a un funcionario público de sus calidades para detectar la falsedad del documento, imponiendo una sanción de suspensión de ocho meses por culpa gravísima, con lo cual este Despacho se encuentra de acuerdo, toda vez que su conocimiento como Técnico en Sistemas le daba herramientas suficientes para verificar las condiciones de legalidad sobre la oferta de la licenciatura que se ofreció por parte de la Corporación Estudios del Caribe.



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

DESPACHO DEL GOBERNADOR
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 586 de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

En cuanto a la docente DILMA CÁRDENAS ANAYA, considera este Despacho que existe coherencia entre lo aducido por el a-quo y la sanción impuesta, por lo cual no será modificada.

Por lo anteriormente expuesto el Gobernador de Bolívar, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE en todas sus demás partes del fallo fechado del 15 de enero de 2019, correspondiente al proceso disciplinario con radicado OD-0028-I-2018 proferido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes o a sus apoderados la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, para lo de su competencia.

19 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUMEK TURBAY PAZ
Gobernador de Bolívar

Proyectó: Rodrigo Ricardo – Asesor Externo Secretaría Jurídica
Vo. Bo.: Dr. Pedro Rafael Castillo González, Director de Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica.
Vo.Bo.: Dra. Adriana Margarita Trucco de la Hoz, Secretaria Jurídica.